



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Imposición de Servidumbre
Demandante:	Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.
Demandado:	Huberto Ustariz Gómez y otros
Radicado:	05001310300120210023000
Decisión:	Sentencia Anticipada No. 132

De conformidad con la hipótesis contenida en el numeral segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, aunado a las consecuencias que se derivan, según lo previsto en el inciso primero del artículo 97 Ibídem, de las contestaciones de la demanda extemporáneas respecto de Huberto Ustariz Gómez y Curador ad litem y la solicitud desvinculación de la demandada Agencia Nacional de Tierras por falta de legitimación por pasiva resuelta mediante providencia del 22 de febrero de 2023, **no se requieren más pruebas que las que ya obran documentalmente en el expediente, para efectos de proferir sentencia anticipada.**

Bajo tal hermenéutica, el que el Juez *pueda y deba* proferir este tipo de fallo¹ en cualquier estado del proceso, ha de enfatizarse, constituye fundamentalmente un **deber** que se traduce, previa ponderación de los principios del debido proceso contra la economía procesal, en que devenga del todo razonable y admisible que este se encuentre facultado para administrar justicia de manera pronta y oportuna².

¹ La sentencia anticipada, inspirada concretamente en lo previsto por la Ley Estatutaria 270 de 1996 en su Artículo Cuarto, no es otra cosa que la verdadera manifestación del Principio de Acceso a la Administración de la Justicia consagrado en el Artículo 229 del Carta Política, y cuya finalidad propende por que esta se materialice de manera “...pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”. En tal sentido, deviene como una forma de precaver injustificadas dilaciones al proceso; posibilidad que el Legislador *expressis verbis* no circunscribió única y exclusivamente a la Primera Instancia.

² Ver Sentencia Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. SC 18205 de 2017. M. P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. Tres (3) de Noviembre de Dos Mil Diecisiete (2017). Esto es, que al “...existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso (...) se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata”.

Ello, en consonancia con los numerales primero y segundo del artículo 42, *Ibídem*. Potísimas razones pues, por las que este Despacho, considerando legitimado *stricto sensu* el deber precitado, procederá a continuación a proferir sentencia anticipada, la cual se examinará conforme a la síntesis de los siguientes,

ANTECEDENTES

La sociedad INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P. presentó demanda en contra de Huberto Ustariz Gómez, Agencia Nacional de Tierras y Personas Indeterminadas, a fin de, básicamente, imponer servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre el predio denominado “MIS ESFUERZOS” y/o “DIANA MARSELA” que se encuentra ubicado en la Vereda “CORREGIMIENTO DE CARACOLI – GLOBO CAMPERUCHO” en jurisdicción del municipio de VALLEDUPAR – CESAR, identificado con cédula catastral 200010003000000020221000000000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 190-40266 de la O.R.I.P. de Valledupar - César, y, en general, permitir la realización de todas las obras y actividades que dicha imposición conlleven. Como fundamento, señaló que se trata de un predio presuntamente baldío y el señor HUBERTO USTARIZ GÓMEZ tiene la calidad de titular de derecho real de dominio incompleto sobre el inmueble relacionado y que la imposición de dicha servidumbre se hace necesaria para desarrollar el proyecto COPEY – CUESTESITAS 500KV y COPEY – FUNDACIÓN 220K, las líneas de Transmisión de Energía Eléctrica asociadas y de telecomunicaciones, con fundamento en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE – (Prueba 8), tendrá la siguiente línea de conducción (Prueba 7): “ABSCISAS SERVIDUMBRE Inicial: K 39 + 670 Final: K 40 + 512 Longitud de Servidumbre: 842 metros Ancho de Servidumbre: 65 metros Área de Servidumbre: 54695 metros cuadrados Cantidad de Torres: Con dos (2) sitios para instalación de torres”, de conformidad con lo dispuesto en las leyes 56 de 1981 y 142 de 1994.

Con la demanda y subsanación se adjuntaron los documentos señalados en el artículo 27, numeral 1, de la Ley 56 de 1981, y de ella y de sus anexos se desprende que el predio de propiedad del demandado se encuentra nombrado, alinderado y especificado como consta en escritura pública No. 3.536 del 26 de diciembre de 1986 de la

Notaria Única de Valledupar; que el demandado, Huberto Ustariz Gómez, adquirió el predio por compra hecha al señor Jaime Dagon Ovalle, la cual se hizo constar en la misma escritura mencionada; que el valor de la indemnización que debe pagarse al demandado asciende a \$46'151.160, según dictamen realizado y adjuntado; y que la porción de terreno del predio indicado, que se requiere ocupar de manera permanente para el desarrollo de la servidumbre, se identifica como sigue:

“Predio denominado “MIS ESFUERZOS” y/o “DIANA MARSELA” que se encuentra ubicado en la Vereda “CORREGIMIENTO DE CARACOLI – GLOBO CAMPERUCHO” en jurisdicción del municipio de VALLEDUPAR – CESAR, identificado con cédula catastral 200010003000000020221000000000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 190-40266 de la O.R.I.P. de Valledupar – César.”

La demanda fue admitida y se ordenó su inscripción en el folio de matrícula pertinente, la notificación y el traslado a la parte demandada.

El demandado Huberto Ustariz Gómez contestó y se opuso al estimativo de los perjuicios extemporáneamente, mediante providencia del 22 de febrero de 2023 se declaró la contestación extemporánea, la cual no fue objeto de ningún recurso.

La demandada Agencia Nacional de Tierras contestó oportunamente y solicitó la desvinculación argumentando que el inmueble objeto del litigio es de propiedad privada, mediante providencia del 22 de febrero de 2023 se ordenó su desvinculación.

El Curador Ad litem contestó extemporáneamente y mediante providencia del 29 de marzo de 2023 se declaró no contestada la demanda.

CONSIDERACIONES

Es del caso determinar si se cumplen los presupuestos previstos en la Ley para imponer la servidumbre de energía eléctrica prevista en la Ley 56 de 1981, sobre el predio de la parte demandada. Sobre el particular, el artículo 25 de la señalada Ley 56 de 1981, *“por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica, y acueductos,*

sistemas de regadío y otras y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras”, dispone que “la servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio”.

El artículo 27 de la misma ley establece el trámite general y dispone que *“Corresponde al propietario del proyecto que lo haya adoptado y ordenado su ejecución, promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo al gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica”; que a la demanda debe adjuntarse “el plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, que se adjuntará al acta elaborada al efecto y certificado de tradición y libertad del predio” (numeral 1); que con la demanda debe ponerse a disposición del Juzgado el “estimativo de la indemnización” (numeral 2); que una vez admitida la demanda “se correrá traslado de ella al demandado por el término de tres (3) días” (numeral 3); que pasados dos (2) días sin que se hubiese producido la notificación de los demandados, debe procederse a “emplazarlos en los forma indicada en el inciso 2 del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil” (numeral 4); y que sin perjuicio del deber del Juez de abstenerse de emitir sentencia de fondo en los casos de ley, “en este proceso no pueden proponerse excepciones” (numeral 5).*

Seguidamente, el artículo 29 dispone que en este trámite es posible discutir el estimativo de la indemnización señalada por la parte demandante, al establecer que *“cuando el demandado no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, que por peritos designados por el juez se practiquen avalúos de los daños que se causen y tasen la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre”, y que dichos peritos deben nombrarse “conforme a lo*

indicado en el artículo 21 de esta ley”, artículo que a su vez remite al artículo 456 del derogado Código de Procedimiento Civil, que regulaba la designación de peritos en el proceso de expropiación, y cuyo trámite actualmente se encuentra regulado en el artículo 399, numeral 6, del C.G.P.

Más adelante, y en relación a la sentencia a proferir en este tipo de trámites, el artículo 31 prevé que “Con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago”, y que “Si en la sentencia se fijare una indemnización mayor que la suma consignada, la entidad demandante deberá consignar la diferencia en favor del poseedor o tenedor del predio, y desde la fecha que recibió la zona objeto de la servidumbre hasta el momento en que deposite el saldo, reconocerá intereses sobre el valor de la diferencia liquidados según la tasa de interés bancario corriente en el momento de dictar la sentencia”.

De otro lado, en relación a la facultad que tienen las empresas prestadoras de servicios públicos para promover procesos de imposición de servidumbres, el artículo 33 de la Ley 142 de 1994, “por la cual se establece el régimen sobre servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones”, prevé que “Quienes presten servicios públicos tienen los mismos derechos y prerrogativas que esta Ley u otras anteriores, confieren para el uso del espacio público, para la ocupación temporal de inmuebles, y para promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que se requiera para la prestación del servicio; pero estarán sujetos al control de la jurisdicción en lo contencioso administrativo sobre la legalidad de sus actos, y a responsabilidad por acción u omisión en el uso de tales derechos”.

Conforme a todo lo anterior, las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales hidroeléctricas tienen la facultad de solicitar la imposición de servidumbres para el efecto, mediante la iniciación de un trámite especial, regulado generalmente en la Ley 56 de 1981, el cual, de cumplirse todos los requisitos de ley, debe culminar con una sentencia que imponga la servidumbre solicitada, fije el valor de la indemnización y autorice a la entidad demandante para que realice todas las obras y actividades necesarias para el debido ejercicio de la servidumbre.

En este caso, se observa que la entidad demandante, INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P., es una empresa Industrial y comercial del Estado, del orden nacional, de origen indirecto, constituida en forma de sociedad anónima con capital público y vinculada al Ministerio de Minas y Energía y tiene dentro de su objeto social *“la prestación de servicios públicos de transmisión de energía eléctrica, de conformidad con lo establecido en las leyes 142 y 143 de 1994 y las normas que adicionen, modifiquen o sustituyan, así como la prestación de servicios conexos, complementarios y relacionados con tales actividades, según el marco legal y regulatorio vigente”* y *“El desarrollo de proyectos de infraestructura y su explotación comercial, así como la realización de actividades relacionadas con el ejercicio de la ingeniería en los términos de la ley 842 de 2003 y las normas que la adicionen, modifiquen o sustituyan”*, según consta en su certificado de existencia y representación (archivo 03 – Folio 26), y que dicha entidad presta un servicio público esencial, en el cual está involucrado el interés general y con el que se persigue un fin social, actividad calificada por las Leyes 21 de 1917 Artículo 1º ordinal 14, 126 de 1938 Artículo 18, 56 de 1981 Artículo 16, 142 de 1994 Artículo 4º, y 143 de 1994 Artículo 5º, como de utilidad pública.

Se observa que con la demanda y subsanación se adjuntaron los documentos previstos en el artículo 27 de la Ley 56 de 1981 y que también se surtió el trámite previsto en la misma ley.

En relación con la contraparte, el demandado Huberto Ustariz Gómez contestó extemporáneamente aunado a esto se notificó por estado la providencia del 22 de febrero de 2023 que ordenó: *“Declarar no contestada la demanda por el demandado Huberto Ustariz Gómez, por extemporaneidad.”*, sin recursos, configurándose falta de contestación y según el inciso primero del art. 97 del Código General del Proceso establece: *“La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto”* y también el Curador Ad litem contestó extemporáneamente mediante providencia del 29 de marzo de 2023 *“se declara no contestada la demanda por el Curador Ad litem”*, demostrándose falta de contestación por estos demandados.

En cuanto a la demandada Agencia Nacional de Tierras, solicitó desvinculación del proceso y mediante providencia del 22 de febrero de 2023 se ordenó su desvinculación. Este Despacho procede a realizar un control de legalidad respecto del numeral primero de la parte resolutive de esta providencia, se trata de una excepción de falta de legitimación por pasiva la cual se debe decidir en la sentencia, por ello se procede al estudio.

La demandada Agencia Nacional de Tierras solicitó desvinculación del proceso indicando que el predio objeto de la servidumbre es de naturaleza jurídica privada, según consulta en la base de datos de los procesos administrativos agrarios (clarificación de la propiedad, deslinde de tierras de la Nación, extinción del derecho de dominio y recuperación de baldíos) no encontró el predio objeto de la servidumbre, por lo tanto, no tiene competencia para ser vinculada al proceso.

La Agencia Nacional de Tierras (ANT) fue creada para ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural, formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, gestionar el acceso a la tierra como factor productivo, lograr la seguridad jurídica sobre esta, promover su uso en cumplimiento de la función social de la propiedad y, además, administrar y disponer de los predios rurales de propiedad de la Nación. Entonces, la visión de la ANT es integral con respecto a las tierras rurales y, así, tiene a su cargo la solución de problemáticas generales relacionadas con la tenencia de la tierra.

Según los argumentos expuestos por la ANT el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 190-40266 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, es de naturaleza privada, no es un baldío, por lo tanto, no debe ser vinculada esta entidad como demandada.

Por lo anterior y de acuerdo con lo expresado por la Subdirección de Seguridad Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras, el bien inmueble referido, por ser de naturaleza privada, esta Agencia, no tiene competencia alguna para ser vinculada en el presente proceso.

En conclusión, la parte demandada no presentó oposición, considerando que la servidumbre cuya imposición se solicita se encuentra debidamente delimitada.

Por todo lo anterior, se estima que en este caso si se cumplen los presupuestos de ley para imponer la servidumbre solicitada por la parte demandante sobre el predio de la parte demandada, por lo que se ordenará dicha imposición, se fijará el valor de la indemnización en el inicialmente señalado por la entidad demandante, se ordenará su entrega al demandado Huberto Ustariz Gómez y se proferirán las demás ordenes necesarias para la correcta culminación del trámite.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero. Desvincular de este proceso a la Agencia Nacional de Tierras por falta de legitimación por pasiva.

Segundo. Ordenar la constitución de servidumbre de conducción de energía eléctrica en favor de la sociedad INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P. (NIT. 860.016.610-3), sobre el predio denominado "MIS ESFUERZOS" y/o "DIANA MARSELA" que se encuentra ubicado en la Vereda "CORREGIMIENTO DE CARACOLI - GLOBO CAMPERUCHO" en jurisdicción del municipio de VALLEDUPAR - CESAR, identificado con cedula catastral 2000100030000000020221000000000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 190-40266 de la O.R.I.P. de Valledupar - César, linderos generales especificados como consta en escritura pública de aclaración N° 1181 del 05 de mayo de 1987 de la Notaria Única de Valledupar (Prueba 5): "(...) NORTE, predio de Saúl Suarez; SUR, predio de Oscar Ustariz Gómez y Ramón Almenaras; ESTE, predio de Pompilio Quiroz y Oscar Ustariz Gómez; OESTE, excedente de Orlando Ustariz Gómez" y de propiedad de HUBERTO USTARIZ GÓMEZ C.C 19.231.127, servidumbre que discurrirá sobre la siguiente franja de terreno del predio en mención:

“Longitud de Servidumbre: 842 metros, Ancho de Servidumbre: 65 metros, Área de Servidumbre: 54.695 metros cuadrados cuyos linderos especiales son los siguientes: ORIENTE en 69.00M en el sitio que corresponde a la abscisa KM 40+512,00 con predios que son de Villa Rodríguez Antonio Rafael. OCCIDENTE en 65.00M en el sitio que corresponde a la abscisa KM 39+670,00 con predios que son de Rosa Estella Maestre Sarmiento. NORTE en 853.00M con predios que son del propietario; Ustariz Gómez Huberto. SUR en 830.00M con predios que son del propietario; Ustariz Gómez Huberto.”

Colindantes actuales del predio COCU0069N1: *“NORTE Predio de Saúl Suarez SUR Predio de Oscar Ustariz y Ramón Almenares ESTE Predio de Pompilio Quiroz y Oscar Ustariz OESTE excedente de Orlando Ustariz Gómez”.*

El predio sobre el que se constituye la servidumbre, así como la franja de terreno afectada con la misma (descrita en el párrafo que antecede), se ilustran en el plano obrante en archivo 03 expediente digital – prueba 1, folio 92, cuya copia hará parte de esta sentencia, como anexos.

Tercero. Advertir a la parte demandada o a quien asuma la calidad de propietario en este caso Huberto Ustariz Gómez del predio señalado en el numeral primero, que deberá permitir a la entidad demandante ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por las mismas, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para el ejercicio de la servidumbre que se constituye en virtud de esta sentencia.

Cuarto. Determinar el valor de la indemnización debida en virtud de la servidumbre constituida en la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$46'151.160), la cual ya se encuentra consignada a órdenes de este despacho y que desde ahora se ordena entregar al demandado Huberto Ustariz Gómez.

Quinto. Ordenar la inscripción de la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria indicado en el numeral primero, así como la cancelación de la inscripción de la demanda. Expídanse las copias y oficios pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>.

Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria

AR